

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE CORRAL Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-25/2019, en virtud de que no se satisface el presupuesto específico para la procedencia del recurso, al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten que esta Sala Superior lo estudie, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado:	Acuerdo INE/CG145/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Durango
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución Impugnada:	SG-RAP-25/2019
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Informes de ingresos y egresos. La fecha límite para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sus informes de ingresos y gastos de las precandidaturas a los cargos de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2018-2019 en Durango,¹ fue el nueve de marzo de dos mil diecinueve.

1.2. Aprobación del acuerdo INE/CG145/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG144/2019 y la resolución INE/CG145/2019, por la que le impuso al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe de ingresos y gastos de precampaña del PAN, correspondiente al proceso electoral local 2018-2019 en Durango.

1.3. Recurso de apelación. El dos de abril de dos mil diecinueve, el PAN interpuso un recurso de apelación, radicado con la clave SG-RAP-25/2019, en contra de los acuerdos mencionados en el numeral anterior.

1.4. Acto impugnado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara emitió la resolución en el sentido de confirmar el dictamen y resolución impugnados.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el PAN interpuso el presente recurso de

¹ De conformidad con el acuerdo INE/CG29/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

reconsideración en contra de la resolución de la Sala Guadalajara.

1.6. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Es competente porque el acto reclamado es una sentencia de una sala regional, medio de impugnación cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera improcedente el recurso**, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la sala regional.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en

relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV todos de la Ley de Medios.

Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios².

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se da en los siguientes casos:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios³.

Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Procedencia extraordinaria determinada por diversos criterios de la Sala Superior

Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴.

Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁶.

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE

Cuando se ejerza el control de convencionalidad⁷.

Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹.

En el caso concreto, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la sala regional que determinó confirmar los acuerdos INE/CG144/2019 y INE/CG145/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Durango.

3.1. Caso concreto

La sala regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos antes descritos, es decir, no se advierte que dejara de aplicar,

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Tesis VII/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La sala regional dejó firme el dictamen y la resolución impugnada ante dicha instancia, al desestimar lo que alegó el partido político que actúa.

En los acuerdos inicialmente impugnados por el PAN, el Consejo General lo sancionó por las siguientes conclusiones:

Cuadro de conclusiones del PAN

No.	Conclusión
1-C3	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración”.</i>
1-C4	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración”.</i>
1-C5	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 86 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración”.</i>

Al analizar las conclusiones que se incluyen en el cuadro, el Consejo General sancionó al partido actor con una reducción del 25 % de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de financiamiento público ordinario, en los términos siguientes:

En cuanto a la conclusión **1-C3**, se hará una reducción de hasta la cantidad de \$68,436.90 (sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 90/100 m.n.), por informar de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos, de modo previo a su celebración.

En cuanto a la conclusión **1-C4**, se hará una reducción de hasta la cantidad de \$76,041.00 (setenta y seis mil cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), por informar de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.

Finalmente, con respecto a la conclusión **1-C5**, se hará una reducción de hasta la cantidad de \$363,307.00 (trescientos sesenta y tres mil trescientos siete pesos 00/100 m.n.), por informar de manera extemporánea 86 eventos de la agenda de actos públicos de modo posterior a su celebración.

Se estableció en los tres casos que, con esas conductas se vulneró lo mandado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Guadalajara confirmó los acuerdos impugnados porque esencialmente consideró lo siguiente:

- El Consejo General no se encontraba obligado a cuantificar el monto del beneficio obtenido con las conductas sancionadas.
- El Consejo General sí tomó en cuenta las circunstancias concurrentes al individualizar las sanciones impugnadas.
- La autoridad responsable sí precisó al sujeto obligado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- El Consejo General sí justificó debidamente que existió culpa en las infracciones cometidas por el PAN.
- El Consejo General sí expresó los motivos por los cuales calificó a las conductas como graves ordinarias.

- En la resolución impugnada sí se establecieron los valores que fueron transgredidos con la comisión de las infracciones.
- El Consejo responsable sí tomó en consideración los parámetros mínimos y máximos señalados en la normatividad para imponer la sanción.
- Finalmente señaló que se encontraba justificada la diferencia entre las sanciones impuestas en las conclusiones 1-C4 y 1-C5, en comparación con la establecida para la conclusión 1-C3.

3.2. Recurso de reconsideración (agravios)

1. **La sentencia impugnada trasgrede la garantía de impartición de justicia ya que carece de congruencia.** El partido actor alega que la Sala Guadalajara consideró indebidamente que la jurisprudencia 24/2014¹⁰ no era aplicable al caso concreto cuando ésta resultaba de aplicación obligatoria porque fue aprobada por la Sala Superior.
2. **Falta de Exhaustividad.** La Sala responsable no resolvió íntegramente los aspectos debatidos porque no resolvió nada respecto de que el Consejo General

¹⁰ **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

calificó en forma ilegal las conductas que se cometieron, pues no expuso las razones de cada una de ellas. Adicionalmente no justificó por qué fue correcto que el Consejo General sancionara de forma distinta las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, ya que se trata de conductas similares.

- 3. Falta de Exhaustividad.** La Sala responsable no resolvió íntegramente los aspectos debatidos porque no se pronunció respecto de sus agravios referentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite que esta Sala Superior realice un estudio de fondo, mediante el presente recurso, ya que, como se advierte, los agravios plantean cuestiones de estricta legalidad, tales como falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación. De igual forma, como se indicó, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o inconventionalidad, ni la Sala responsable omitió estudiar planteamientos de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que el PAN señala que la Sala Guadalajara no aplicó una tesis de Jurisprudencia sin dar fundamentos o motivos de por qué no era aplicable al caso concreto, siendo que desde su perspectiva resultaba obligatoria.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho agravio es de estricta legalidad, ya que la tesis a la que se recurre, no se refiere a una cuestión constitucional ni la sala regional realizó un análisis de este tipo.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sala regional estimó que la tesis no era aplicable porque en el contenido de la misma, se indica la obligación de cuantificar el beneficio económico al momento de imponer una sanción para aquellos supuestos de infracciones de carácter patrimonial, lo cual, no se actualizaba en el caso de las infracciones como las que cometió el PAN, ya que se trataba de reportes realizados extemporáneamente en la agenda de actos públicos de los precandidatos en los que no es posible cuantificar un beneficio económico.

Como se advierte, la sala regional no realizó un análisis de constitucionalidad respecto de la tesis a la que recurrió el PAN, ni mucho menos realizó una inaplicación de esta, de manera que el análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia que emitió esta Sala Superior constituye una cuestión de legalidad que no debe ser analizada en el recurso de reconsideración¹¹.

¹¹ Sirve de apoyo lo dispuesto por la SCJN en la tesis de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución que dictó la sala regional.

En este sentido, si bien el actor alega que la resolución impugnada vulnera de manera grave lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general para justificar la procedencia, la sola mención de los referidos preceptos resulta suficiente para actualizarla.

En ese orden, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE